000891/2024

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. S. c/ M., S. A. Y OTROS s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO –DAÑOS Y PERJUICIOS-", Expte. N° 891/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 279/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1661330) recurso de apelación contra la S.I. N° 215/2024 que rechaza la excepción de incompetencia planteada por su parte.

Asimismo, el Dr. A. F. F. L. – letrado de la demandada- (ID 1657283) apela sus honorarios profesionales por bajos y diferidos.

a- Recurso del Dr. F. L.

Se agravia porque el juez difiere la regulación de sus honorarios a la sentencia definitiva lo que está expresamente prohibido por el art. 46 de la ley arancelaria. Además se queja porque pese a ganar la incidencia planteada, el Juez le reguló el 10%, por debajo del mínimo, no aplicando el art. 32 ni el mínimo en jus (8), que prevee dicho cuerpo normativo.

b- Recurso de la actora y contestación de agravios del letrado (ID 1668804)

Se agravia porque el juez rechazó la incompetencia parcial planteada. Sostiene que su parte, no trajo al proceso la discusión sobre la facturación, sino que fue la contraria (quien no se queja por la falta de entrega de facturas), que le achaca que le dio factura B, pretendiendo factura A. Añade que tal pretensión es

totalmente improcedente y merece el rechazo in límine, toda vez que acompañó en el escrito ID 161451, agregado al proveído del 29/8/24 una constancia de inscripción en AFIP que da cuenta que la reconviniente no es responsable inscripta de IVA, por lo que no le corresponde una factura A, resultando el planteo estéril. Asevera que no pidió el apartamiento del juez en el escrito de la incompetencia ni que se tratara ahora la excepción, sino lo que postuló es la incompetencia del juez para la cuestión tributaria, que es lo que pidió excluir. Añade que el planteo tributario que hace la demandada es un caso federal que debe ser excluido de este proceso y, en todo caso, ser llevado ante la justicia federal. Reitera que aceptó la competencia del juez y lo único que pidió excluir es el tema tributario que trajo la demandada, el cual es palmariamente improcedente.

Refiere al art. 116 de la Constitución Nacional y a que las leyes sobre impuestos nacionales, facturación y funcionamiento de AFIP son ajenas a la competencia provincial. Sostiene que no se discute nada fáctico, sino que la pretensión que introduce el reconviniente es la factura que le corresponde entregar, la cual se rige por la normativa federal, resultando una cuestión de pleno derecho, que se dirime según la situación tributaria, cosa ajena al caso y no afirmada en la reconvención ni discutida entre las partes (tema saldado en el escrito ID 161451). Concluye que el reconviniente no puede unificar en un solo planteo judicial temas de diferente naturaleza que atañen a diferentes competencias. Expresa que se deben analizar los primeros artículos del Código Procesal Civil de la

Nación, donde se establece que las cuestiones no patrimoniales no son prorrogables por las partes, salvo que se trate de materia patrimonial; y una discusión de pleno derecho sobre el régimen de tributación y facturación, no es una cuestión patrimonial, ya que no se vincula con una petición patrimonial concreta. Entiende que ello es así, por más que se haya pactado el sometimiento a la Justicia de la Provincia del Chubut para las controversias del contrato, la prórroga de jurisdicción conforme los arts. 1 y 2 del CPr de la Nación solo vale para los temas patrimoniales y no vale para cuestiones no patrimoniales, como la que trajo al proceso el reconviniente.

Asimismo contesta agravios del recurso del letrado, solicita de disminuyan los honorarios regulados y se regulen conforme el art. 32 in fine de la ley arancelaria.

II- Del escrito de demanda, se desprende que el objeto del presente proceso es el incumplimiento de contrato y la indemnización de daños y perjuicios respecto del local comercial ubicado en la Torre X. del B. C. de ésta ciudad contra la Sra. S. A. M. y el Sr. J. A. M. P. La actora alquiló a la demandada, con garantía dada por el codemandado, un fondo de comercio constituido por el inmueble, muebles y todos los bienes tangibles e intangibles que configuraban la “H. S.”. Funda la demanda en los arts. 765 y ss, 770, inc. b, 1019, 1020,1187 y ss, 1554 y ss. 1.757 y concordantes del Código Civil y Comercial y art. 17 de la Constitución Nacional.

La demandada contesta y en el punto V.2. señala que la actora omitió extender la correspondiente

facturación por el valor locativo abonado. Refiere a la legislación tributaria, la cual obliga a la emisión de factura, por valores locativos -Art. 8 y 36 RG 1415/03AFIP. Solicita se ordene a la actora que extienda la correspondiente facturación. Añade que le dió la Factura "B" sin discriminar IVA, cuando correspondía que emita la Factura "A" con el IVA discriminado, le cobró el IVA sin discriminar el mismo. Se extendió recibos por los meses de febrero a mayo del 2023, pero se omitió confeccionar posteriormente la correspondiente factura. Asimismo reconviene y peticiona: 1) se le abone el 50% del sellado del contrato $196.686,50 actualizados desde el mes de febrero de 2023 hasta su efectivo pago; 2) daños y perjuicios: imposibilidad de utilizar el bien locado conforme destino e incumplimiento de la actora en relación al contrato de locación por lo que le reclama a la actora la suma estimada de $3.000.000; 3) restitución del mes depósito.

Corrido traslado, contesta la actora y plantea la excepción de incompetencia sobre las peticiones de naturaleza tributaria. Sostiene que la cuestión sobre impuestos nacionales, denuncias de inmuebles a la AFIP y entrega de facturas se trata de regulaciones y entidades federales sometidas a la competencia federal, por lo que considera que es un planteo que se debe excluir de este proceso.

Corrido traslado de la excepción de incompetencia, contesta la demandada (ID 1619219) y solicita su rechazo -Punto III.1-.

III- Tratamiento de los recursos

Recurso actora

Pasando a resolver, en primer lugar respecto a la competencia destacamos que los esfuerzos argumentativos del recurrente, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del resolutorio.

Cabe recordar aquí que es doctrina inveterada del Máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, SI N° 153/2024, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que invoquen las partes.

El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (Cfme. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

Así, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. CSJN, Fallos 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos).

Resulta pertinente recordar la doctrina del Máximo Tribunal que entiende que: "...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión,

determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable” (Conf. JA 1978-III-275 y SI N° 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).

En autos, la Sra. C. M. demanda a la Sra. S. M. y al Sr. J. M. P. por el incumplimiento del contrato y los daños y perjuicios ocasionados. La accionante, en definitiva, pretende que se le abone la suma $3.101.781,62 y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse. Reclama además interés moratorio, capitalización y costas.

De esta manera, en el supuesto que se examina es posible discernir que el caso está regido directa y principalmente por el Derecho Privado –Civil y Comercial-; sin que se advierta en principio, que se encuentre en juego derechos y obligaciones regulados por el derecho tributario, que ameriten sean excluidos por el juez.

En todo caso, será éste quien al dictar sentencia y merituar la totalidad del caso, si correspondiere, indique a la parte las cuestiones tributarias que se deban dirimir ante la justicia federal.

Por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1661330) y en consecuencia, se confirma la S.I. N° 215/2024.

b) Recurso Dr. F. L. -honorarios-

En primer lugar se ha de señalar que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la regulación de honorarios ha sido diferida, toda vez que la sentencia reguló sus honorarios profesionales.

Ahora bien, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, destacamos que en la resolución impugnada, se regulan los honorarios profesionales del letrado recurrente en el 10% de lo que corresponda regular en la sentencia definitiva, sin invocar fundamento jurídico alguno.

Si encuadramos la decisión de la excepción en la normativa de los incidentes, debió aplicarse el art. 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Tal normativa impone la aplicación de porcentajes “entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso.

Teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, los honorarios fijados al Dr. A. F. F. L. son bajos y corresponde sean readecuados atento su labor

desarrollada y éxito obtenido en el incidente, en el quince por ciento (15%) de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a OCHO (8) jus.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida **(**art. 69 del C.Pr.).

Teniendo en cuenta lo actuado, la importancia y mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido y su trascendencia procesal, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, de acuerdo con las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1661330) y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 215/2024.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado (ID 1657283), revocar parcialmente el punto 3) de la S.I. N° 215/24 y regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. A. F. F. L., en el QUINCE (15%) POR CIENTO de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a OCHO (8) jus.

3) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia del Dr. A. F. F. L. en el TEINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. B. I. en el VEINTICINCO (25%) por ciento de los regulados en primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 31 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS